TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA–SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., 18/11/2021

EXPEDIENTE:	**25000234200020180186100**
DEMANDANTE:	**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**
DEMANDADO:	**RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MAGISTRADO:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la Doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, apoderada de la parte demandante; quien presentó y sustento recurso de reposición contra la providencia de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.
.

GRACE ADRIANA AMAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

NPC

RECURSO DE REPOSICIÓN

YOLANDA GARCIA <yoligar70@gmail.com>

Vie 29/10/2021 17:48

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Paola Arevalo Coronel <aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Eduardo Martinez Bustamante <mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 412 Sala Sección 02 - Cundinamarca <des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (121 KB)

EXPEDIENTE No. 2018-01861.pdf;

Bogotá, 29 de octubre de 2021

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda. Subsección "C"
H. M. Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Ciudad

REF: EXPEDIENTE No. 25000-2342-000-2018-01861-00, DEMANDANTE CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO CONTRA LA RAMA JUDICIAL.

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la doctora **CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**, encontrándome dentro del término concedido por ese Despacho procedo a interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN,** en contra del auto del 27 de octubre del 2021, el cual fue notificado por estado el 28 de octubre del mismo año.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60320.022
T.P. 78705 CSJ
CELULAR 310-2072966

Bogotá, 29 de octubre de 2021

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda. Subsección "C"
H. M. Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Ciudad

REF: EXPEDIENTE No. 25000-2342-000-2018-01861-00, DEMANDANTE CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO CONTRA LA RAMA JUDICIAL.

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la doctora **CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**, encontrándome dentro del término concedido por ese Despacho procedo a interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN,** en contra del auto del 27 de octubre del 2021, el cual fue notificado por estado el 28 de octubre del mismo año.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

"1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición.

A.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Mediante el auto que se recurre se concedió el Recurso de Apelación, contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Es preciso señalar que teniendo en cuenta que **EXISTE MUTUO ACUERDO ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA, DE DESISTIR DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, PARA QUE LA DECISIÓN QUEDE EN FIRME.**

Es por ello que rogamos se acepte el **DESISTIMIENTO** de los recursos interpuesto por ambas partes y **se revoque el auto recurrido y se pronuncie sobre los DESISTIMIENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR AMBAS PARTES CONTRA LA SENTENCIA 31 DE JULIO DE 2020**.

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10-42 Oficinas 303 y 304, Bogotá, Telf. 2822149, Cel. 310-2072966.

Atentamente,

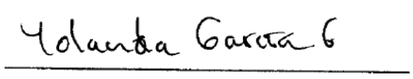

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 C.S.J.